



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No 21/TJ-A.

Caso	2018 0004 6606.	
Fecha de Juicio	30 de enero de 2020	
Acusados	AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ , con cédula de identidad personal 4-731-2472, nacida el 8 de noviembre de 1983, aprehendida desde el 2 de agosto de 2018.	
	EFRAIN MUÑOZ VILLALBA , con cédula de identidad 8-749-1073, nacido el 24 de agosto de 1981, aprehendido desde el 2 de agosto de 2018.	
	JOSÉ LUIS QUIEL TAPIA , con cédula de identidad personal 8-836-1087, nacido el 14 de junio de 1990, detenido provisionalmente desde el 28 de septiembre de 2018.	
Defensores Particulares	Licdo. JAIME OMAR VIGIL SELLES abogado de AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ	
	Licdo. MOISÉS LIVARDO BARTLETT DE GRACIA abogado principal y VALENTÍN JAÉN COCHERAN , abogado sustituto de EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA	
	Licdo. SAMUEL DUQUE abogado de JOSE QUIEL TAPIA	
Ministerio Público	Licdo. JUAN ANTONIO ESCOBAR CASTILLO (Fiscal de Circuito) Licda. LESLI BEJARANO (Fiscal Adjunta)	Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas
Delito	Blanqueo de Capitales	
Decisión	Condenatoria por Acuerdo de Pena	

ANTECEDENTES

El representante del Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 69 del Código Procesal Penal sometió a consideración de este Tribunal de Juicio, la decisión de las partes de resolver la presente causa, a través de un procedimiento alternativo de solución del conflicto penal, en este caso, un acuerdo de pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal



Penal.

En acto de audiencia, el representante del Ministerio Público expuso al Tribunal de Juicio el hecho acusado en la fase intermedia, la pena principal acordada y la accesoria propuesta; los abogados defensores por su parte, indicaron que lo mencionado por el Fiscal fue lo previamente acordado, además de escuchar en inmediación, sobre el consentimiento informado por: **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA y JOSÉ LUIS QUIEL TAPIA.**

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, fundamentó el acuerdo verbal de fecha 30 de enero de 2020, sobre los siguientes hechos:

“La Dirección de Investigación Judicial, Unidad de Investigaciones Sensitivas, recibió el 2 de agosto de 2018, información obtenida relacionada a una Organización trasnacional que utiliza el territorio panameño como ruta para el tráfico de sustancias ilícitas, Blanqueo de Capitales producto del Narcotráfico y delitos Conexos; como modus Operandi, movilizaban sustancias ilícitas, armas y dinero en vehículos con compartimiento oculto y doble fondo, que son custodiados en diferentes puntos; que en días anteriores la organización realizó la venta de gran cantidad de sustancias ilícita (drogas) y que para ese día, en horas de la mañana, **JAIRO MC CLEAN**, encargado de recibir, movilizar y distribuir el dinero por el pago de las sustancias ilícitas, se movilizaría en el vehículo Toyota Land Cruiser Prado, color gris con matrícula CG2671 y estaría recibiendo una fuerte cantidad de dinero por el sector del Dorado, Plaza Balboa Bank.

El 2 de agosto de 2018, a las 10:40 am, a la altura de Plaza Balboa Bank fue retenido el vehículo Land Cruiser Parado color gris con matrícula CG2671, conducido por **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON**, con CIP 3-701-2092, después de recibir algo que colocó en el interior del vehículo, encontrándose, en el área del maletero, una caja de cartón que en su interior mantenía la suma de B/. 425,000.00, dinero del que se extrajo muestras para prueba de ion scan, todas con resultado positivo para cocaína y/o Metanfetamina, en altas potencias.

La Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional recibió, el 2 de agosto de 2018, Información Obtenida indicando que en el Sector de Bethania habían retenido a **JAIRO ANEL CLEAN BENSON**, quien posee un apartamento en la Torre 2 del PH la Roka, Apto 3 B, sector de Condado del Rey, donde mantenía sustancias ilícitas y dinero producto del tráfico ilícito de drogas; que a dicho apartamento iría un grupo criminal de tumbadores, liderado por **EFRAIN MUÑOZ VILLALBA**, quienes se movilizaban en un vehículo Kia Río, color gris con



matrícula CJ0476 y pretendían sacar el dinero y la sustancia ilícita oculta en el referido inmueble.

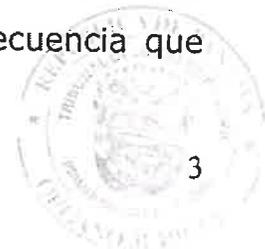
El 2 de agosto de 2018, en horas de la tarde en el estacionamiento de la Torre 2 del PH Rokas, ubicado en Condado Rey, Ciudad de Panamá, fue retenido EFRAIN MUÑOZ VILLALBA, en el vehículo Kia Río, color gris, matrícula CJ0476, vehículos al que JOSE LUIS QUIEL TAPIA, introdujo una maleta que contenía fajos de billetes que sustrajo del apto 3B, impidiendo su localización y destino, los que fueron contabilizados, dando la suma de B/. 255, 630.00; la prueba de ion scan al dinero dio resultado positivo para cocaína y/o Metanfetamina, en todas las muestras y en alta potencia.

El 2 de agosto de 2018, en horas de la tarde, en la salida de los estacionamiento del PH Rokas, fue retenido el vehículo Kia, modelo Río, color gris, con matrícula AP2174 conducido por AMANDA AURORA GALLARDO GUITIERREZ, quien mantenía oculto en el maletero, dentro de una bolsa negra, la suma de B/ 104,050.00 dinero al que se le tomaron muestras para prueba de ion scan, con resultado positivo para cocaína y/o Metanfetamina, en todas las muestras y en alta potencias.

En horas de la noche del 2 de agosto de 2018, se realizó diligencia de allanamiento y registro, autorizada por el Juez de Garantías, al apartamento 3B, Torre 2 PH la Rokas, ubicado en Condado de Rey, en presencia de AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, ubicándose, en diferentes áreas del apartamento, dinero por el monto total de B./1,375, 800.00, una máquina de contar dinero, sellos de contenedores y documentos personales a nombre de AMANDA GALLARDO y JAIRO MCCLEAN BENSON. Se realizó prueba de ion scan al dinero con resultado positivo para cocaína y/o metanfetamina, en todas las muestras y en altas potencias.

El total del dinero incautado se estableció es de fuente desconocida."

Que al darse la lectura al Acuerdo de fecha 30 de enero de 2020, en el mismo acto de audiencia oral, los abogados defensores expresaron haber explicado a cada uno de sus representados las implicaciones del acuerdo (la aceptación de los hechos, la no realización del juicio, la no interposición de recursos) y sus consecuencias (Sentencia Condenatoria), en tanto que los acusados: **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA y JOSÉ LUIS QUIEL TAPIA**, al ser cuestionados por el Tribunal manifestaron conocer y aceptar el hecho materia de la acusación, los antecedentes y elementos de convicción allegados a la investigación; así como, que renunciaban a su derecho a exigir un juicio oral, público y contradictorio. Además aseguraron entender los términos del acuerdo y las consecuencia que



este les acarrea, prestando su conformidad, dejando bien claro que no fueron objeto de intimidación, coacción o amenaza ante la celebración del acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público, en su facultad que conferida por la ley para el ejercicio de la acción penal, indicó desistir del tipo penal Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, contenido en el 336 del Código Penal, atribuido a EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA y JOSÉ LUIS QUIEL TAPIA. También, acordó con las partes no presentar cargos adicionales, indicando que el tipo penal, objeto del presente acuerdo será el descrito en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, Blanqueo de Capitales contenido en los artículos 254 y 255 del Código Penal.

En consecuencia, el Ministerio Público, los abogados defensores y sus representados, en común acuerdo, establecieron que la pena impuesta a **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, EFRAIN MUÑOZ VILLALBA y JOSE LUIS QUIEL TAPIA**, es de sesenta (60) meses de prisión como pena principal por el delito de Blanqueo de Capitales en calidad de autores y como pena accesoria el señor Fiscal sugirió el comiso de los siguiente bienes:

- Vehículo Kia Rio AP2174, la suma de B/246.00, balboas propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- La suma de B/. 751.42 de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- La suma de B/1,018.00, B/ 104,050.00, ubicados en el Kia, Río, con placa AP2174.
- La suma de B/1,375, 800.00 y la suma de B/255,630.00 ocupados en el maletero del vehículo Kia, Rio con placa 04CJ76.
- La suma de B/. 425,000.00, ubicados en el vehículo Land Cruiser Prado, placa CG2671 y la cantidad B/. 185.00 dólares en posesión de **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ**.

Además solicitó el comiso de los bienes propiedad de **JAIRO ANEL MCCLEAN BENSON (q.p.d)**, que a continuación se describen:

- Remolque color negro con placa AJ4381.
- Remolque con placa AJ4373.
- Cabezal color rojo, con placa AJ4273.
- Mula color negro, con placa AJ4272.
- Remolque color negro, con placa AJ4378
- Remolque, con placa AJ4379.
- Remolque, con placa AJ4380.
- Remolque color blanco, con placa AJ4683



- Tractor color rojo, con placa AJ4818
- Camión color rojo, con placa AJ5109.
- Furgón color gris, con placa AJ5249.
- Camión color negro, placa AJ5250.
- Camión color negro, con placa AJ5252.
- Furgón color gris, placa AJ5251.
- Remolque color negro, placa AJ5432
- Remolque color negro, placa AJ5433
- Remolque color negro, placa AJ5434
- Remolque color negro, placa AJ5435
- Remolque negro placa AJ5436.
- Tractor de carretera, color dorado, placa AJ6231.
- Tractor de carretera, color blanco, placa AJ6233.
- Vehículo Mazdam modelo cx9 AJ6351.
- Tractor de carretera, champaña, modelo clásico con placa AJ6230.
- Mula, color blanca, modelo convencional, placa AJ7986.
- Toyota, sedan, color amarillo placa AJ7971.

También solicitó el Fiscal la destrucción de los siguientes:

- Tres (3) billetes de un dólar con las series: E324326036, F55793117N y F58385656N, dinero que le fue ubicado a **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Disco duro externo marca Toshiba, modelo DTB140.
- Disco compacto marca Maxel DVD-R 700 megabytes
- DVD, marca Adams Evidence Grade de 4.GB,
- Dispositivo GPS.
- Un DVD Adams Evidence Grade de 4.7GB, con rótulo Amanda Gallardo, Black Berry.
- DVD Adams Evidence Grade de 4.7 GB, con rótulo Amanda Gallardo, Samsung.
- Tarjeta SIM, Más Móvil, número 181523227923.
- GPS, Garmin con numeración 2H8100433, color negro.
- Destrucción de un celular sellado, deteriorado iPhone, color negro, con IMEI 352978092600049, propiedad **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Un celular sellado usado iPhone negro y blanco con IMEI 353442096012278, propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Teléfono celular sellado usado Black Berry negro y gris, con chip #



- 2317139118, propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Una llave de metal con su parte superior color negro, con dos dispositivos de puerta eléctrica de color negro propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
 - Un dispositivo de color azul, botones amarillo y un llavero en forma de cruz propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
 - Un CD-R Vebatin de 700 megabyte, SPEED VITESSE, con rótulo 9310.
 - Un CD-R Vebatin de 700 megabyte, SPEED VITESSE, rótulo 9311.
 - Cd CD-R Vebatin de 700 megabyte, SPEED VITESSE, rotulo 9984.
 - Una bolsa Plástica trasparente que en su interior contiene 10 sellos de clavos, color amarillo y metal de la compañía MSC, con numeración EU08780131, EU08789573, EU08780125, EU08780068, EU08780124, EU08780130, EU04624807, EU08780126, EU08779588, EU04624808.
 - Un sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, numeración ML-PA 0187714.
 - Sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, con numeración ML-PA 0233578.
 - Un sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, numeración ML-PA 0197602.
 - Un sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, numeración ML-017711.
 - Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 08780213.
 - Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 08780010.
 - Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 08780133.
 - Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04624801.
 - Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04625610.
 - Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04624802.
 - Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04625607.
 - Destrucción de un CDRV Verbatin 700 mega, SPEEDVITESSE, rótulo 9312.
 - Destrucción de una máquina de contar dinero marca SACO con serie 04-FR-18662.
 - Destrucción de una agente verde con letras Evergrrren Group.



Por otro lado, el fiscal solicitó que se ordene la devolución, en el término de una semana, a los acusados, o en su defecto a sus abogados de los siguientes bienes:

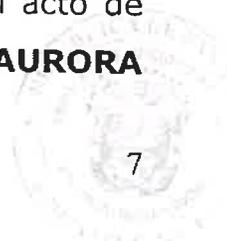
- Celular marca Samsung, color dorado, modelo Duos, IMEI 3542612/09/08 5617, propiedad de EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA.
- Celular Iphone, dorado, modelo A1586, imei 356952069542316, chip Más Móvil NP/174522183774, propiedad de EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA.
- Samsung, color gris plateado, imei 359116/08/782621/1 propiedad de Amanda Aurora Gallardo Gutiérrez.
- Celular Black Berry, gris y negro, RHR191LW, propiedad de Amanda Aurora Gallardo Gutiérrez.
- Huawei, blanco y dorado, modelo DRA LX3, adicional tarjeta SIM de Claro # 507033001409613406 de AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ.
- Celular NYX, color negro, batería NYX, color roja batería, chip Digicel rosado, propiedad de JOSÉ LUIS QUIEL.
- Celular Samsung J7 Prime, propiedad de JOSÉ LUIS QUIEL.
- Licencia de conducir tipo D y cédula de **JOSE LUIS QUIEL TAPIA.**

Por último peticionó se proceda con el levantamiento de la medida cautelar real del vehículo, Kia Rio color gris placa CJ0476 y en consecuencia le sea entregado a su propietario Arrendadora Económica, quien mantiene el vehículo bajo tenencia provisional.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Inmediatamente posterior a la validación y aprobación del acuerdo de pena presentado por parte del Ministerio Público, los abogados de la defensa **JAIME VIGIL SELLES** defensor de **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ** y **MOISÉS LIVARDO BARTLETT DE GRACIA** abogado de **EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA**, solicitaron se beneficie a sus representados con la sustitución de la pena de prisión acordada por el Trabajo Comunitario, tal como lo dispone el artículo 65 del Código Penal.

Ante la solicitud planteada de sustitución de pena, el Tribunal de Juicio convocó a las partes para el 4 de febrero de 2020 a las 10:00 am, con el objeto que presentar la documentación que exige la norma para tal fin. En el acto de audiencia el abogado **JAIME VIGIL SELLES**, defensor de **AMANDA AURORA**



GALLARDO GUTIÉRREZ, presentó como sustento a solicitud: la Nota DMP-OAL-MINSA CH-Nº 128-2020, del 31 de enero de 2020, firmada por la Doctora Gladys Novoa, Directora del Sistema Regional de Salud MINSA, de la provincia de Chiriquí, la cual concede el visto bueno para laboral en el Policentro de Salud de Puerto Armuelles, con funciones de trabajador manual y mensajería, bajo la supervisión del Director médico, Doctor Carlos Maestre o quien se designe para tal fin.

También se incorporó, como parte de la petición de sustitución de la pena de prisión, nota suscrita por AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, en la cual da su consentimiento para realizar el trabajo comunitario no remunerado en el Policentro de Salud de Puerto Armuelles.

En ese mismo orden, el abogado **VIGIL SELLES**, aportó lo siguiente:

- Record Policivo de fecha 31 de octubre de 2019, correspondiente a la señora AMANDA AURORA GALLARDO GUTIERREZ, en el cual consta que no ha sido penada por falta o delito alguno.
- Certificado de Buena Conducta expedido por Cinthia Cacéres, Directora encargada del Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari.
- Nota manuscrita de DAISY GALLARDO GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal 4-294-2305, con domicilio provincia de Chiriquí, Distrito Barú, Corregimiento Puerto Armuelles, Barriada Río Mar, calle estudiante, casa de color verde, frente a la Familia Quintero, calle sin salida, la cual se ofrece como acogente de su hermana, AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ.
- Dos certificaciones suscrita por la Juez de Paz de Puerto Armuelles y Limón Eucaris González, la cual hace constar que la señora DAISY GALLARDO GUTIÉRREZ, es residente de la Barriada Río Mar, y mantiene buena conducta en la comunidad.
- Certificación laboral de señora DAISY GALLARDO GUTIÉRREZ, en donde se deja constancia que la misma se desempeña en funciones de administrativa en Casa Cheong, S.A, devengando un salario de B/725.00 mensuales.
- Certificados de nacimiento de Georgina Gretchen Cadogan Gallardo y Jorge Cadogan Gallardo, ambos hijo de Amanda Aurora Gallardo Gutiérrez.
- Certificado suscrito por el doctor Milton Espino, médico general del Hospital Dionisio Arrocha, el cual hace constar que los menores de edad Georgina Gretchen Cadogan Gallardo y Jorge Cadogan Gallardo, son portadores de anemia falciforme.
- Tres certificaciones, a saber: de 31 de enero de 2020, expedidas por el

profesor José Álvaro, coordinador del Programa Especial Universitario del Centro Femenino de Rehabilitación, que hace constar que AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, curso estudio del 25 marzo al 31 de diciembre de 2019 y culminó el primer año de Licenciatura en Ingeniería de Operaciones y Logística Empresarial, que ha demostrado ser responsable, disciplinada en relación al proceso de reinserción.

- Certificado de participación el curso de 80 horas de Manualidades- porcelana Fría, dado el 22 de marzo de 2019.
- Certificado de participación en el seminario "Pierde el miedo de hablar en público y aprende a venderte".
- Certificado por su participación en el seminario "Inteligencia Emocional y Fortaleza Mental".

A la solicitud de sustitución de la pena acordada, por el trabajo comunitario, no hubo oposición alguna por parte del Ministerio Público, al momento de correrle el traslado.

A fin de decidir la petición, el Tribunal debe señalar que haciendo el análisis debido a la solicitud efectuada por el abogado **JAIME VIGIL SELLES**, en representación de **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ** y en concordancia con el artículo 65 del Código Penal, el cual dispone el trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento a quien ha sido condenado una pena que no exceda de cinco años de prisión. Para lo cual se requiere el consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en caso de calamidades.

Se constata que se trata de un delito de Blanqueo de Capitales, que la pena acordada no rebasa los cinco (5) años de prisión, y que existe consentimiento escrito tanto de la sentenciada como del ente del Salud Pública MINSA de la Provincia de Chiriquí, para que el trabajo comunitario se realice en dicha institución.

Verificado lo anterior este Tribunal de Juicio llega a la conclusión que resulta procedente conceder el beneficio de sustituirle la pena de prisión impuesta a la señora **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ**, por el trabajo comunitario, dándole con esto la oportunidad que pueda resocializarse, sin que sufra las consecuencias que conlleva el internamiento en un centro carcelario por el resto de la pena que le queda por cumplir.

Esa misma línea de pensamiento, nos permite invocar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, (Reglas de Tokio), que en su regla 1.5, establece lo siguiente: "Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión..."

En consecuencia el Tribunal impone las siguientes condiciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65 y 67 del Código Penal.

- La Dirección residencial brindada por la sentenciada, en la que deberá cumplir el trabajo comunitario esta ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito del Barú, Corregimiento de Puerto Armuelles, Barriada Río Mar, Calle Estudiante.
- Se acepta como garante laboral a el Policentro de Salud de Puerto Armuelles Chiriquí, quien deberá remitir los informes periódicos del comportamiento de la sancionada y del desempeño de su trabajo, velando por el respeto a la dignidad humana, y que su labor no atente contra su integridad física, psíquica o moral.
- El Policentro de Salud de Puerto Armuelles Chiriquí, bajo la supervisión del doctor Carlos Maestre, deberá llevar un control interno de las asistencias de la sancionada, y remitirlas mensualmente al Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí durante los cinco (5) primeros días del mes. Si la sancionada observa problemas o falta de control en el registro de asistencias deberá informarlo de inmediato al Juez de Cumplimiento.
- Se prohíbe el cambio de las condiciones del Trabajo Comunitario sin el permiso expreso del Juez de Cumplimiento.
- El horario de trabajo será de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., los lunes de cada semana, a partir del lunes 17 de febrero de 2020.
- Se le advierte además que la comisión de un nuevo delito o la violación de las condiciones impuestas en tiempo, modo y lugar con relación al trabajo comunitario concedido, dará lugar a la revocatoria del beneficio, conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal, y conllevaría su internamiento carcelario para que cumpla el resto de la pena.
- Se advierte al sancionado que, tal como lo establece el artículo 66 del Código Penal, el Juez de Cumplimiento desarrollará la supervisión del trabajo comunitario, y es importante destacar que se hará de forma personal o a través de su equipo de trabajo, visitando el lugar y pidiendo informes periódicos sobre el comportamiento y desempeño en su labor.

Por su parte, **MOISES LIVARDO BARTLETT DE GRACIA**, abogado de

EFRAIN MUÑOZ VILLALBA, al dársele el uso de la palabra desistió de la solicitud de sustitución penal, por no contar con la documentación que establece el artículo 65 del Código Penal, estos momentos.

CONSIDERACIONES

Toda vez que los tribunales debemos promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten la restauración de la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema, el artículo 220 del Código Procesal Penal establece la oportunidad procesal para llegar a un acuerdo de pena a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación, sin embargo, una interpretación basada en los principios contenidos en los artículos 1 y 26 del mismo cuerpo normativo, permite a este Tribunal analizar la situación planteada.

Dichas normas refieren que los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía y la paz social; que es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos de solución de conflicto y que los Tribunales deberán proveer durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten dichos fines.

Atendiendo a los argumentos vertidos por las partes en la audiencia y previo a la apertura del Juicio Oral, para este Tribunal quedó expuesto con meridiana claridad y en inmediación, que las partes acordaron que el hecho acusado, las circunstancias que lo rodearon y los elementos de convicción que mantiene la investigación, son suficientes para la configuración del delito tipificado en el artículos 254 y 255 del Código Penal; que ante la aceptación de los acusados y su renuncia al juicio oral y público y la interposición de cualquier recurso, se tiene por establecida la responsabilidad penal de cada uno en calidad de autor del ilícito.

Realizado el acuerdo, únicamente puede negarse porque se aprecie desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del acusado, indicios de corrupción en la negociación o banalidad en la pena; situaciones que luego de escuchar a las partes en audiencia, se descartaron para este Tribunal de Juicio. Aunado al hecho que se verifica que la pena acordada no resulta inferior a una tercera parte de la que le habría podido corresponder por el delito, por lo que el Tribunal en oralidad validó el acuerdo correspondiendo la emisión de la sentencia.

En cuanto a la pena accesoria sugerida por el Ministerio Público, aprecia el Tribunal que es cónsona con los antecedentes que nos fueron planteados, por lo que se accede a dicha solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en virtud del Acuerdo de Pena del 30 de enero de 2020, validado en oralidad, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A: AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ**, mujer panameña, con cédula de identidad 4-731-2472, nacida el 8 de noviembre de 1983, 36 años edad, soltera, hija de Romelia Gutiérrez y Felix Gallardo, con estudios universitarios parciales; **EFRAIN MUÑOS VILLALBA**, varón, panameño con cédula 8-749-1073, 38 años de edad, nacido el 24 de agosto de 1981, Unido, hijo de Efraín Muñoz y Maribel Villalba, con estudio universitario parciales; y a **JOSE LUIS QUIEL TAPIA**, varón, panameño, con cédula 8-386-1087, nacido el 14 de junio de 1990, 29 años, hijo de José Quiel y Argelis Tapia, con estudios universitarios parciales y se les **CONDENA** a la **PENA PRINCIPAL** de sesenta **(60) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de **AUTORES** del delito contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, modalidad de **Blanqueo de Capitales** tipificado en los artículos 254 y 255 del Código Penal en perjuicio de la sociedad. En cuanto a la pena accesoria se ordena el comiso de:

- Vehículo Kia Rio AP2174, la suma de B/246.00, balboas propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- La suma de B/. 751.42 de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- La suma de B/1,018.00, B/ 104,050.00, ubicados en el Kia, Río, con placa AP2174.
- La suma de B/1,375, 800.00 y la suma de B/255,630.00 ocupados en el maletero del vehículo Kia, Rio con placa 04CJ76.
- La suma de B/. 425,000.00, ubicados en el vehículo Land Cruiser Prado, placa CG2671 y la cantidad B/. 185.00 dólares en posesión de **AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ**.
- Remolque color negro con placa AJ4381.
- Remolque con placa AJ4373.
- Cabezal color rojo, con placa AJ4273.
- Mula color negro, con placa AJ4272.
- Remolque color negro, con placa AJ4378
- Remolque, con placa AJ4379.
- Remolque, con placa AJ4380.

- Remolque color blanco, con placa AJ4683
- Tractor color rojo, con placa AJ4818
- Camión color rojo, con placa AJ5109.
- Furgón color gris, con placa AJ5249.
- Camión color negro, placa AJ5250.
- Camión color negro, con placa AJ5252.
- Furgón color gris, placa AJ5251.
- Remolque color negro, placa AJ5432
- Remolque color negro, placa AJ5433
- Remolque color negro, placa AJ5434
- Remolque color negro, placa AJ5435
- Remolque negro placa AJ5436.
- Tractor de carretera, color dorado, placa AJ6231.
- Tractor de carretera, color blanco, placa AJ6233.
- Vehículo Mazdam modelo cx9 AJ6351.
- Tractor de carretera, champaña, modelo clásico con placa AJ6230.
- Mula, color blanca, modelo convencional, placa AJ7986.
- Toyota, sedan, color amarillo placa AJ7971.

Se **SUSTITUYE** la pena de prisión principal impuesta a AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, por Trabajo Comunitario, bajo las condiciones descritas a continuación:

- La Dirección residencial brindada por la sentenciada, en la que deberá cumplir el trabajo comunitario esta ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito del Barú, Corregimiento de Puerto Armuelles, Barriada Río Mar, Calle Estudiante.
- Se acepta como garante laboral a el Policentro de Salud de Puerto Armuelles Chiriquí, quien deberá remitir los informes periódicos del comportamiento de la sancionada y del desempeño de su trabajo, velando por el respeto a la dignidad humana, y que su labor no atente contra su integridad física, psíquica o moral.
- El Policentro de Salud de Puerto Armuelles Chiriquí, bajo la supervisión del doctor Carlos Maestre, deberá llevar un control interno de las asistencias de la sancionada, y remitirlas mensualmente al Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí durante los cinco (5) primeros días del mes. Si la sancionada observa problemas o falta de control en el registro de asistencias deberá informarlo de inmediato al Juez de Cumplimiento.
- Se prohíbe el cambio de las condiciones del Trabajo Comunitario sin el permiso expreso del Juez de Cumplimiento.
- El horario de trabajo será de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., los lunes de cada

semana, a partir del lunes 17 de febrero de 2020.

- Se le advierte además que la comisión de un nuevo delito o la violación de las condiciones impuestas en tiempo, modo y lugar con relación al trabajo comunitario concedido, dará lugar a la revocatoria del beneficio, conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal, y conllevaría su internamiento carcelario para que cumpla el resto de la pena.
- Se advierte al sancionado que, tal como lo establece el artículo 66 del Código Penal, el Juez de Cumplimiento desarrollará la supervisión del trabajo comunitario, y es importante destacar que se hará de forma personal o a través de su equipo de trabajo, visitando el lugar y pidiendo informes periódicos sobre el comportamiento y desempeño en su labor.

Se **ORDENA** la destrucción de los siguientes bienes:

- Tres (3) billetes de un dólar con las series: E324326036, F55793117N y F58385656N, dinero que le fue ubicado a **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Disco duro externo marca Toshiba, modelo DTB140.
- Disco compacto marca Maxel DVD-R 700 megabytes
- DVD, marca Adams Evidence Grade de 4.GB,
- Dispositivo GPS.
- Un DVD Adams Evidence Grade de 4.7GB, con rótulo Amanda Gallardo, Black Berry.
- DVD Adams Evidence Grade de 4.7 GB, con rótulo Amanda Gallardo, Samsung.
- Tarjeta SIM, Más Móvil, número 181523227923.
- GPS, Garmin con numeración 2H8100433, color negro.
- Destrucción de un celular sellado, deteriorado iPhone, color negro, con IMEI 352978092600049, propiedad **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Un celular sellado usado iPhone negro y blanco con IMEI 353442096012278, propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Teléfono celular sellado usado Black Berry negro y gris, con chip # 2317139118, propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Una llave de metal con su parte superior color negro, con dos dispositivos de puerta eléctrica de color negro propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.
- Un dispositivo de color azul, botones amarillo y un llavero en forma de cruz propiedad de **JAIRO ANEL MC CLEAN BENSON (q.e.p.d.)**.

- Un CD-R Vebatin de 700 megabyte, SPEED VITESSE, con rótulo 9310.
- Un CD-R Vebatin de 700 megabyte, SPEED VITESSE, rótulo 9311.
- Cd CD-R Vebatin de 700 megabyte, SPEED VITESSE, rotulo 9984.
- Una bolsa Plástica transparente que en su interior contiene 10 sellos de clavos, color amarillo y metal de la compañía MSC, con numeración EU08780131, EU08789573, EU08780125, EU08780068, EU08780124, EU08780130, EU04624807, EU08780126, EU08779588, EU04624808.
- Un sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, numeración ML-PA 0187714.
- Sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, con numeración ML-PA 0233578.
- Un sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, numeración ML-PA 0197602.
- Un sello de clavo de color celeste y metal de la compañía Mearsk, numeración ML-0187711.
- Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 08780213.
- Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 08780010.
- Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 08780133.
- Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04624801.
- Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04625610.
- Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04624802.
- Sello de clavo color amarillo y metal de la compañía MSC con numeración EU 04625607.
- Destrucción de un CDRV Verbatin 700 mega, SPEEDVITESSE, rótulo 9312.
- Destrucción de una máquina de contar dinero marca SACO con serie 04-FR-18662.
- Destrucción de una agente verde con letras Evergrren Group.

Se **ORDENA** la devolución, en el término de una semana, a los acusados o en su defecto a sus abogados de los siguientes bienes:

- Celular marca Samsung, color dorado, modelo Duos, IMEI 3542612/09/08 5617, propiedad de EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA.

- Celular Iphone, dorado, modelo A1586, imei 356952069542316, chip Más Móvil NP/174522183774, propiedad de EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA.
- Samsung, color gris paleteado, imei 359116/08/782621/1 propiedad de Amanda Aurora Gallardo Gutiérrez.
- Celular Black Berry, gris y negro, RHR191LW, propiedad de Amanda Aurora Gallardo Gutiérrez.
- Huawei, blanco y dorado, modelo DRA LX3, adicional tarjeta SIM de Claro # 507033001409613406 de AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ.
- Celular NYX, color negro, batería NYX, color roja batería, chip Digicel rosado, propiedad de JOSÉ LUIS QUIEL.
- Celular Samsung J7 Prime, propiedad de JOSÉ LUIS QUIEL.
- Licencia de conducir tipo D y cédula de **JOSE LUIS QUIEL TAPIA**.

Se deja sin efecto, la medida cautelar real que pesa sobre el vehículo, Kia Río, color gris, con placa CJ0476y en consecuencia se ORDENA la entrega real a su propietario Arrendadora Económica, quien mantiene el vehículo bajo su tenencia provisional.

SE ORDENA el cese de las medidas cautelares impuestas a los sentenciados, con motivo de la presente causa.

COMPUTESE el tiempo de detención provisional, que ha mantenido los señores AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA y JOSE LUIS QUIEL TAPIA, por esta causa, como parte de la pena de prisión impuesta.

REMÍTASE al Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí para los efectos y control de el Trabajo Comunitario concedido a la señora AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ.

Con relación a los señores EFRAIN MUÑOZ VILLALBA y JOSE LUIS QUIEL TAPIA, **REMÍTASE** la presente causa al Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá para su verificación y control.

Se orden la inmediatamente libertad de la señora AMANDA AURORA GALLARDO GUTIÉRREZ, siempre y cuando no mantenga otra causa pendiente.

GIRENSE, los oficios para las comunicaciones correspondientes de lo aquí decidido.



DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 1, 3, 14, 15, 26, 69, 110, 133 y 220 del Código Procesal Penal. Artículo 9, 10, 17, 43, 50 literal d, 65, 66, 69, 67, 254 y 255 del Código Penal. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de La Libertad, (Reglas de Tokio)

LÉASE, REGISTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE


ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA
Presidente


ALDO JOHNSON GOBERN
RELATOR


JENNIFER CRISTINE SAAVEDRA NARANJO
TERCER JUEZ

